

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 565/

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00081-00
DEMANDANTES: FERNEY GALIDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO

I. ASUNTO

II.

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, a través del mismo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

III. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", argumentando en síntesis que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del C. G. del Proceso, podrán formularse en una misma demanda, pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando provengan de la misma causa. **b)** Cuando versen sobre el mismo objeto. **c)** Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, y **d)** Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. De lo expuesto, resalta es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva), sin embargo, para que sea procedente la acumulación objetiva de

pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Que aplicado lo anterior al caso en particular, se tiene que el demandante solicita, el amparo de distintos fundamentos fácticos y por ende jurídicos, la prescripción adquisitiva de dominio frente al señor JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIOS, en virtud de la titularidad del derecho de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-548901, al paso que también en la misma acción formula una pretensión similar en contra del señor CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, en su condición de propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. No. 370-548898, 370-548899 y 370-548900; Así, se tiene que los hechos que sirven de sustento de sus novedosas pretensiones, la posesión que dice venir ejerciendo e incluso sus pretensiones, provienen de causas distintas, aunque sea ejercida por la misma persona. Por último, expone en cuanto a la interdependencia entre las diferentes pretensiones, que es notoriamente evidente que tal situación brilla por su ausencia, en tanto la relación que conlleva a que sea procedente el trámite de una demanda bajo la misma senda y contra dos personas no tiene asidero ya que no hay relación entre sí por cuanto los bienes que se pretenden usucapir son de titularidad diferentes; cosa distinta sería si los demandados de forma conjunta fueran propietarios de la totalidad de los bienes inmuebles, lo que no ocurre, pues, en esta acción se acumulan dos pretensiones con causa y objeto distinto.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, a través fijación en lista de traslado N°015 del 5 de agosto del presente año, la parte demandante a través de su apoderada judicial recorrió dentro de su oportunidad procesal la excepción planteada, aduciendo que, no le asiste razón a la parte demandada en su alegación, ya que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 88 del C. G. del Proceso, pueden demandarse una sola demanda pretensiones contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, si se cumplen los cuatro requisitos allí contemplados; lo cual ocurre en este asunto, si en cuenta se tiene que, la causa y objeto de este proceso no es otro que, obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los bienes jurídicamente caracterizados en la demanda; existe una relación de dependencia ya que actualmente los predios demandados, materialmente integran un solo predio en comunidad de circunstancias, por cuanto no se encuentran divididos, señalizados y para el demandante

siempre han sido explotados en su generalidad. Y por último, la posesión por ser un acto exterior a los sentidos se debe probar la relación directa entre el prescribiente y el predio, de ahí que la prueba fundamental en este asunto, no es otra sino la testimonial, con el fin de probar la época desde la cual su mandante, señor FERNEY GALIDEZ SÁNCHEZ entró en posesión, conforme se encuentra detallado en los hechos de la demanda, y como consecuencia de ello, el asunto habrá de servirse de una misma prueba con el fin de probar su derecho. Conforme lo anterior, se observa claramente que en esta acumulación subjetiva de pretensiones se dan los requisitos específicos, para dirigir la acción contra los demandados en el proceso y así debe considerarse.

V. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial. Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad la que corresponde al numeral 5, correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

El medio exceptivo en mención tiene su génesis en lo contemplado en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos objetivos:

- 1.** Que el Juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
- 2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Al tenor de lo expuesto, el tratadista Fernando Canosa Torrado dentro del libro *“Las excepciones previas en el Código General del Proceso”* indicó que: *“Lo anterior enseña que la incompatibilidad de las pretensiones pueden ser material o procesal. El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite”*.

En tratándose de la presentación de demanda contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, como opera en este caso, el mismo articulado, contempla que, podrán demandarse en una sola demanda en cualquiera de los siguientes casos:

- a.)** Cuando provengan de la misma causa.

- b.) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c.) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d.) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Cabe memorar que, en tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones, tales requisitos no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos atrás referidos, para que tal acumulación sea procedente.

CASO CONCRETO:

Bajando al caso en particular y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, podemos evidenciar de las piezas procesales obrantes en el expediente virtual que, el cumplimiento al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 88 del C. G. del Proceso, de los siguientes postulados que hacen viable el trámite tal y como fue admitido a través del auto interlocutorio No 367 del 4 de septiembre del 2020, porque:

1. Existe la misma causa en el presente asunto ya que, la parte demandante, solicita como se dijo, iguales pretensiones, la cual, redundando en la declaratoria de pertenencia a favor del señor FERNEY GALINDEZ SÁNCHEZ, al manifestar que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los bienes N°370-54898, 370-548899, 370-548900 y 370-548901 en cumplimiento a los requisitos que esta clase de acción contempla, sobre los cuales describe venir ejerciendo posesión materialmente en conjunto, aunque desde diferentes tiempos.
2. El objeto de la demanda, entendido éste como el fin o intención que se persigue con la misma, en el caso sub iudice es igual para todos, ya que, a pesar de ser bienes totalmente diferentes, lo que busca la parte actora es la declaratoria de la prescripción y de contera, manifiesta la misma fecha de entrada a poseer el bien y describe las mismas circunstancias tanto fácticas como probatorias para todos los inmuebles.
3. Aunque no se halla interdependencia entre las pretensiones, la parte actora a través de su apoderada judicial, alega cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2531 del Código Civil, de ahí que manifieste y debe aclararse desde ya, que se hace referencia de tales situaciones por estar así referidos en los hechos de la demanda y no porque se tengan como probados, que los predios materia de litigio son colindantes, y que el demandante procedió a su unificación ante "*el peligro de invasión*" que estos soportaban, por lo cual, "*procedió de su propia cuenta en el año 1998 a encerrarlo (cercarlo) y para la misma época sutiro estos lotes que formaban ya uno solo con cabezas de ganado de su propiedad, actividad que aún explota*", con lo cual, claramente se tiene que, su pretensión, es decir, la declaratoria de prescripción adquisitiva es sobre cuatro predios que ha venido explotando de forma

expansiva y unificada, de ahí que, puedan servirse de la misma prueba aunque sean diferentes los propietarios inscritos.

4. El presente asunto, al tenor de lo referido en el acápite de pruebas, se basa en un mismo material probatorio, solicitando para lo suyo, tanto las mismas pruebas documentales, como las testimoniales y de inspección ocular.

Consecuencia de lo anterior, basten lo anteriores argumentos, para tener por no probada la excepción previa formulada y seguir adelante con el trámite del asunto, condenando en costas a la parte vencida en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte pasiva ARQUIDIOCESIS DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en este trámite a la parte pasiva. Por secretaria líquidense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc